



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I./0834/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONADA PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORAN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0834/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202728523000296**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“VISTO EL ORDEN JURIDICO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, Y PROPIAMENTE EN ART.23 DONDE SE DISPONE Y SE OBSERVA QUIENES SON SUJETOS OBLIGADOS, Y, ADEMAS EN EL ART.7 III DE LOS LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACION Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO GARANTE ESTATAL REGISTRAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y ENTREGARLES UNA CUENTA DE USUARIO QUE LES PERMITA OPERAR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

DICHO TODO LO ANTERIOR, SOLICITO EN FORMA DIGITAL Y ELECTRONICA LA CUENTA DE USUARIO DEL SINDICATO PUBLICO EXISTENTE EN EL ESTADO DE OAXACA, EL CUALES ES VISIBLE EN UN DOCUMENTO PÚBLICO SE ANEXA A ESTA SOLICITUD, COMO FUENTE DE LA INFORMACION.

ES IMPORTANTE ACLARAR, QUE NO ES DE MI INTERES CONOCER COMO ACCESAR A TAL CUENTA DE USUARIO, PORQUE NO LES ESTOY SOLICITANDO CLAVES DE ACCESO, VAYA EL INTERES SOLO ES OBTENER LA CUENTA DE USUARIO DE TAL SINDICATO PUBLICO DEL DOCUMENTO ANEXO A ESTA SOLICITUD.

VALE PRECISARLES, QUE NO LES AUTORIZO QUE ME NOTIFIQUEN EN MI CORREO PERSONAL REGISTRADO EN ESTA PLATAFORMA.” (Sic)





El ahora recurrente, anexa a su solicitud el Recurso de Revisión: R.R/145/2015 teniendo como sujeto obligado al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca; y como Comisionado Ponente al Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OGAIPO/UT/0918/2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO.

(...)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DTT/0348/2023, de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante; con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000296.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (SIC)

Se anexa el oficio OGAIPO/DTT/0348/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que expone lo siguiente:

- **Oficio OGAIPO/DTT/0348/2023**

“ ...

Con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca donde se establecen las siguientes facultades y responsabilidades específicas a esta unidad administrativa:

Artículo 17. La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

Fracción I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas e Informática:

c) Integrar un catálogo de Sujetos obligados incorporados en los sistemas;

d) Incorporar y desincorporar a los Sujetos obligados de la Plataforma Nacional, previa aprobación del Consejo General;



En atención al ordenamiento anterior y al requerimiento de información referente a "**...SOLICITO EN FORMA DIGITAL Y ELECTRONICA LA CUENTA DE USUARIO DEL SINDICATO PUBLICO EXISTENTE EN EL ESTADO DE OAXACA...**" se informa lo siguiente:

No se tiene información relativa a la cuenta usuario del **Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca**, ya que dicho sindicato no obra dentro del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y por consecuente tampoco en el catálogo de Sujetos obligados incorporados a la Plataforma Nacional de Transparencia.

..." (SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"RAZON DE LA INCONFORMIDAD, SE ME ENTREGA INFORMACION DISTINTA A LA SOLICITADA, E INDEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN VISTA DEL CONTENIDO DE LA RESPUESTA, SE OBSERVA QUE EL SUJETO OBLIGADO, ELUDE PRONUNCIARSE QUE LAS CUENTAS DE USUARIO SON DE SU ENTERA COMPETENCIA, SUSTENTANDOSE Y DOCUMENTANDOLO TACITAMENTE QUE NO HA RECONOCIDO COMO SUJETO OBLIGADO AL SINDICATO PUBLICO, SIN EMBARGO LO SOLICITADO SIENTA SUS BASES EN ART.23 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE DESPRENDE QUE SINDICATOS PUBLICOS SON SUJETOS OBLIGADOS, Y QUE LA NORMA EMITIDA POR EL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACION Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO GARANTE ESTATAL REGISTRAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y ENTREGARLES UNA CUENTA DE USUARIO QUE LES PERMITA OPERAR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. VAYA, QUEDA CLARO, CONFORME A SENTIDO DE NORMATIVA APLICABLE, QUE LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGARME LO SOLICITADO LA SUSTENTE EN LA NORMA DE TAL CONSEJO, QUE HACE SENTIDO EN DOS RESPONSABILIDADES DEL SUJETO, ESTO ES, EL REGISTRAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y A ENTREGARLES UNA CUENTA DE USUARIO, ES POR ESO, QUE SOLICITE LAS CUENTAS DE USUARIO. VAYA ANTE HECHO DOCUMENTADO Y DICHO POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO DE NO TENER INCORPORADO AL PADRON DE SUJETOS OBLIGADOS AL SINDICATO EN CUESTION, NO LE EXIME, DE CUMPLIR ART.23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LOS LINEAMIENTOS ANTES CITADOS, Y QUE POR CONSECUENCIA, ES EVIDENCIA SUFICIENTE QUE NO SE HA DOCUMENTADO LA COMPETENCIA DE LA CUENTA DE USUARIO, VAYA, EL SUJETO OBLIGADO, Y EN ESTE CASO COMO GARANTE ESTATAL PRETENDE EVADIR LA RESPONSABILIDAD SOBRE LA CUENTA DE USUARIO CON QUE NO HA CUMPLIDO LA OTRA RESPONSABILIDAD LA DE REGISTRAR COMO SUJETO OBLIGADO AL SINDICATO PUBLICO. A RAZON DE LEGALIDAD Y COMPETENCIAS DEL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE SU RESPUESTA, CLARAMENTE DOCUMENTA QUE NO HA REGISTRADO COMO SUJETO OBLIGADO AL SINDICATO, AUN SIENDO SU RESPONSABILIDAD, Y, QUE ESA ES, SU PRINCIPAL MOTIVACION PARA NEGARME EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION. POR TANTO EXIDO SE ME GARANTICE ACCESO A LA INFORMACION, Y SE SANCIONE QUE NO SE HA DOCUMENTADO SEA POR DOLO AL NO TENER RECONOCIDO COMO SUJETO AL SINDICATO EN CUESTION, Y QUE COMO CONSECUENCIA ARROJA LA NEGLIGENCIA DE NO DOCUMENTARSE LA CUENTA DE USUARIO, LA CUAL, ME FUE NEGADA A SUSTENTANDOSE EN UNA INDEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION QUE RECAE EN UNA IRRESPONSABILIDAD DEL



SUJETO OBLIGADO EN SU CARACTER DE GARANTE ESTATAL DECLARADA ABIERTAMENTE EN SU RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción II, 142, 143, 147 fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 31 fracción VIII, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0834/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número OGAIPO/DTT/0390/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, escrito que se recibió de manera física con fecha veinte de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

- **Oficio número OGAIPO/DTT/0390/2023**

“ ...

TERCERO. *El motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en el presente procedimiento es respecto de la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el suscrito, siendo este el motivo de estudio aprobado por la ponencia a cargo de resolver la presente controversia conforme al Acuerdo de Admisión.*

CUARTO. *Conforme al contenido de la respuesta emitida a la solicitud primigenia, se reitera el sentido de esta, toda vez que efectivamente no ha sido realizado registro alguno de un sindicato por parte de la Dirección a mi cargo, ni con anterioridad en el extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ni actualmente en el Órgano Garante, por consiguiente, me veo imposibilitado para proporcionar de manera material la cuenta solicitada.*



Lo anterior es notoriamente público puesto que en los siguientes enlaces electrónicos se encuentran publicadas las actualizaciones al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismas que no contienen que se haya realizado el registro solicitado por el recurrente:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-028-2023.pdf>

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-047-2023.pdf>

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-108-2023.pdf>

Por lo antes expuesto es que se reitera la respuesta emitida en la solicitud primigenia, lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que expone que se entregará la información que obre en los archivos del área competente, así mismo de conformidad con el numeral 128 del mismo ordenamiento legal se proporcionan enlaces electrónicos que corroboran que no se ha realizado registro de un sindicato.

QUINTO. Ahora bien, respecto de las manifestaciones que realiza de no incorporar a ese tipo de sujetos obligados, la evasión de responsabilidades y la solicitud de sanción por negligencia, es oportuno exponer que el solicitante anexo a la solicitud primigenia el contenido de una resolución en versión pública recaída al Recurso de Revisión R.R./145/2015, aprobada por los integrantes del Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por ende, es notorio que el mismo deber que se tuvo de inscribir a esa naturaleza de sujetos obligados al Padrón correspondiente existe antes de que el suscrito tuviera a cargo la titularidad de la presente área administrativa, puesto que el extinto IAIP contó con las facultades y responsabilidades que me endosa el recurrente, puesto que su extinción se realizó hasta en el año 2021, por ende no corresponde al suscrito la responsabilidad expuesta, puesto que pudo ser inscrito el sujeto obligado que comenta en cualquier tiempo, puesto que el extinto Instituto tenía conocimiento de la resolución y las competencias correspondientes.

Al mismo tiempo es oportuno mencionar que se realizan acciones con la finalidad de actualizar de manera permanente y constante el Padrón de Sujetos Obligados con la finalidad que estén debidamente integrados los sujetos obligados que la ley establece, siendo que en la oportunidad que se realice la actualización que corresponda a tal efecto será publicada en oportunidad para el conocimiento general.

...” (SIC)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.





SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de septiembre del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:



*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE



HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por lo anterior, la parte recurrente se inconforma ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aludiendo que entregó información distinta a lo solicitado e indebidamente fundado y motivado, por lo que la litis en el presente recurso, consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y si la misma esta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado información relativa al Sindicato Publico existente en el Estado de Oaxaca, específicamente:

- En forma digital y electrónica la cuenta de usuario del sindicato publico existente en el estado de Oaxaca.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, informando que no se tiene información relativa a la cuenta usuario del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, ya que dicho sindicato no obra dentro del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y por consecuente tampoco en el catálogo de Sujetos obligados incorporados a la Plataforma Nacional de Transparencia.



Así se tiene que el recurrente se inconforma respecto a la respuesta emitida a su solicitud, refiriendo en lo general, que el Sujeto Obligado no ha reconocido como Sujeto Obligado al Sindicato Publico.

El Sujeto Obligado en vía de alegatos, reitera su respuesta inicial, manifestando que no se ha realizado registró alguno de referido sindicato por parte del Sujeto Obligado, ni con anterioridad al extinto Instituto de transparencia del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, es necesario analizar si la información solicitada es competencia del Sujeto Obligado, es así que respecto a los sindicatos la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca define a los Sujetos Obligados:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Así mismo, la propia ley define a los Sujetos Obligados como: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal.

De lo anterior, se desprende que los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán considerados Sujetos Obligados y estarán dotados de las facultades y obligaciones que les confiere la ley.

En el Presente caso, el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Oaxaca, no reviste, de primera instancia la Naturaleza de un Sujeto Obligado, pues atendiendo al Padrón de Sujetos Obligados, mismo que aprueba el Consejo General del Órgano Garante de transparencia, no se advierte que el referido Sindicato este Inscrito al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, sirva de referencia la siguiente captura de pantalla:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SINDICATOS

Aún no se han incorporado sindicatos al padrón de sujetos obligados.

PADRÓN ACTUALIZADO DE SUJETOS OBLIGADOS: 701.

En ese orden de ideas, la parte recurrente, remite la resolución al recurso de revisión R.R/145/2015, resuelta por el ya extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, y en la que se resuelve en el sentido de sobreseer el asunto por considerarse improcedente, de lo que interesa se advierte, que el entonces IAIP, no reconoce la naturaleza de Sujeto Obligado al Sindicato de Trabajadores, pues no posee elementos que le permitan investir el carácter de Sujeto Obligado, partiendo de ese antecedente, y bajo los razonamientos expuestos en referida resolución, no se vincula directamente al Sindicato para registrarse como Sujeto Obligado, ni se atribuye la obligación a este Órgano Garante de Transparencia, a incorporarlo al padrón de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, no existen elementos suficientes que permitan inferir que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, este inscrito en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en consecuencia la información solicitada, relacionada a las cuentas de usuario del Sujeto Obligado, son notoriamente inexistentes, esto es así toda vez que si el Sujeto Obligado no está inscrito en el referido padrón, no es posible generar su usuario y contraseña que le permita figurar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta fundada y motivada, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, y **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

